

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado al demandante, quien lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00271-00
DEMANDANTE: CÉSAR EDUARDO OSORIO GIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se informa que venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado al demandante, quien lo dejó vencer en silencio; resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante providencia adiada 06 de marzo de 2017¹ y, luego de ser subsanada², fue admitida a través de auto fechado 03 de abril de 2017³. Mediante actuación procesal calendada 10 de julio de 2017⁴, se requirió al demandante para que cumpliera la carga procesal de consignar las expensas para cubrir los gastos del proceso, y una vez el extremo accionante hizo lo propio⁵, se procedió a notificar el auto admisorio de la demanda el 09 de agosto de 2017 a la

¹ Fls.158-161.

² Fls.164-178.

³ Fls.179-180.

⁴ Fls.182-183.

⁵ Fls.186-187.

parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio de correo electrónico⁶. El día 27 de octubre 2017 venció el término de traslado de la demanda, y el 26 de octubre de 2017 el demandado contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones⁷, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 15 al 17 de enero de 2018⁸, sin que ésta se pronunciara al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que reza:

“Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)”.

Conforme a la norma en cita, y en vista que el día 27 de octubre 2017 venció el término de traslado para contestar la demanda, la parte accionada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado al demandante, sin que éste se pronunciara al respecto; es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial y así se procederá.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 12 de marzo de 2018, a las 9:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

⁶ Fl.188.

⁷ Fls.190-203.

⁸ Fl.204.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00271-00
DEMANDANTE: CÉSAR EDUARDO OSORIO GIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)

Reconózcase personería al doctor Gustavo José Flórez Álvarez, identificado con C.C. No. 11.105.366 y T.P. No. 162.170 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandado Municipio de San Marcos, Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM